



**EB 2019/023**

**Resolución 026/2019, de 1 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES MORGA, S.L. contra la resolución de inicio de expediente de resolución del contrato de obra de “Abastecimiento y nueva red de saneamiento en Urkizuaran Kalea”, tramitado por el Ayuntamiento de Elorrio.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO:** Con fecha 28 de enero de 2019, la empresa ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES MORGA, S.L. interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la resolución de inicio de expediente de resolución del contrato de obra de “Abastecimiento y nueva red de saneamiento en Urkizuaran Kalea”, tramitado por el Ayuntamiento de Elorrio.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO: Admisibilidad del recurso**

A juicio de este OARC / KEAO, el recurso no puede ser admitido a trámite, pues el acto impugnado no figura entre los citados en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014





(en adelante, LCSP). En concreto, no se trata de un acto de admisión o inadmisión de licitadores, ni de un acto de admisión o exclusión de ofertas, ni de un acto de trámite que decida directamente o indirectamente sobre la adjudicación o determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En el acto impugnado, el órgano de contratación se limita a iniciar el expediente de resolución de un contrato de obra por incumplimiento culpable del contratista por demora en el cumplimiento de los plazos. Se trata, por tanto, de un contrato ya adjudicado y formalizado, por lo que el acto impugnado corresponde a la fase de ejecución, fase en la que el OARC/KEAO únicamente tiene competencia para considerar la legalidad de ciertas modificaciones que pudieran acordarse o los acuerdos de rescate de las concesiones. En definitiva, este Órgano no es competente para considerar la legalidad del contenido de la resolución de la Alcaldía por no hallarse comprendido en el amplio campo de las actuaciones recurribles. Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 55.a) y c) de la LCSP, el recurso no puede ser admitido.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES MORGA, S.L. contra la resolución de inicio de expediente de resolución del contrato de obra de “Abastecimiento y nueva red de saneamiento en Urkizuaran Kalea”, tramitado por el Ayuntamiento de Elorrio.



**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2019ko otsailaren 1a**

Vitoria-Gasteiz, 1 de febrero de 2019